

Hemos dicho en la regla *d* antes establecida, que debe considerarse perdida la primera ciudadanía cuando se haya adquirido legalmente una nueva con arreglo á los principios del derecho internacional.

La regla por nosotros consigna tendrá su aplicación cuando, con arreglo á la ley de la patria se haya impuesto á la persona la ciudadanía de una manera permanente, hasta el punto de hacer ineficaz el derecho correspondiente al hombre de elegir libremente una patria. Supongamos, por ejemplo, que estuviese todavía en vigor la ley que rigió en el cantón de Ginebra antes de la promulgación de la ley federal de 1886, relativa á la adquisición y pérdida de la ciudadanía. Según ella, dice el Tribunal civil de Ginebra, en su sentencia de 28 de Diciembre de 1879, «era un principio de derecho público ginebráico, que la cualidad de ciudadano del cantón, aneja al niño desde el momento de su nacimiento, era indeleble, no podía perderse por la adquisición de una nacionalidad extranjera ni aun por la renuncia en que hubiese declarado querer hacerse ciudadano de otro país, y aun estaba absolutamente prohibido al Gobierno y á las autoridades de Ginebra, admitir semejante renuncia» (1).

mario, año VIII, artículos 2.º y 3.º En el Código civil francés, al sistema que atribuía la ciudadanía *jure soli*, sustituyó el que la atribuye *jure sanguinis*; sin embargo, la antigua y tradicional teoría no desapareció por completo en el nuevo Código. Basta fijar la atención en la máxima sancionada en el art. 9.º que atribuye á todo el que nazca en Francia de padre extranjero el derecho de *reclamar* en el año siguiente á la fecha en que haya cumplido su mayor edad, la cualidad de francés. Habiendo concedido el legislador la facultad de *reclamar la cualidad de francés*, viene á admitir un derecho preexistente á la nacionalidad francesa en favor del hijo nacido en Francia, aunque sea de extranjeros, que se encuentren como de paso. Esto fué efecto de una transacción con aquéllos hecha con los que sostuvieron con calor el primitivo proyecto de Código civil hecho por el Consejo de Estado, que proponía reproducir en el nuevo Código el antiguo principio de que todo individuo nacido en Francia era, por este solo hecho, francés de pleno derecho.

(1) *Constitution genev.* de 1794, revisada en 1796 tit. II, art. 5.º; Lehr, *Revue de Droit intern.*, tomo XII, pág. 312.

Cuando esta ley ú otra análoga esté vigente en cualquier país, no podrá admitirse que los Tribunales deban considerarla eficaz para conservar la ciudadanía de origen de un modo permanente, sino que, por el contrario, deberán considerar á la persona de que se trate como ciudadano de la patria elegida, y la ley de este país como ley personal del referido individuo.

Supongamos, para mayor claridad, que una mujer americana se halla casada con un francés y que se discutiese ante los Tribunales italianos si podía reputarse todavía ciudadana de los Estados Unidos de América. Con arreglo á ley francesa, habría adquirido la ciudadanía del marido (art. 12 del Código civil), pero no podría sostenerse que haya perdido la ciudadanía americana con arreglo á las leyes de los Estados Unidos, porque allí está sancionado el principio de que la extranjera que se case con un americano se convierte en americana; pero no lo está el recíproco, esto es, el de que la americana que se case con un extranjero se convierta en extranjera (1). Esta regla se ha admitido por la jurisprudencia más reciente, pero no puede sostenerse que esté fundada en el texto de la ley.

Ahora bien: si en el caso de que se trata quisiese la americana pedir que nuestros Tribunales declarasen que, aunque casada con un francés, debía reputarse como ciudadana de los Estados Unidos, y, por consiguiente, que su estatuto personal debía ser la ley americana, aduciendo en apoyo de sus pretensiones, que, según su ley nacional, la mujer no pierde su ciudadanía casándose con un extranjero, nuestros Tribunales debían rechazar esta pretensión y reputar como francesa á dicha americana, porque en el conflicto entre las dos leyes, debía aplicar con preferencia la que estuviese más conforme con los principios del derecho internacional; y según éstos, no puede dudarse que debe

(1) Véase la ley federal de 1855, que dispone solamente acerca de la extranjera que se case con un americano. Lo mismo ha sucedido en Inglaterra hasta 1870, en cuyo año se modificó la legislación en relación con el estatuto 7.º y 8.º *Victoria*, cap. LXVI. Conf. Kelly, *Des effets du mariage sur la nationalité dans les États-Unis d'Amérique*, en el *Journ. du droit intern. privé*, 1884, pág. 162.

ser única la ley reguladora de la familia que viene á constituirse con el matrimonio, y única también la ciudadanía del hombre y de la mujer que se unen con dicho vínculo, siendo esto indispensable para la unidad y la comunidad de vida á que da origen el matrimonio (a).

(a) Diametralmente opuesta es, en parte, la doctrina establecida por nuestro Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia de 13 de Enero de 1885, cuyos hechos y parte dispositiva son los siguientes:

Por fallecimiento en Cuba de D. Manuel Seiglié y Boe, don Francisco Martínez Gallardo, marido de su hija doña Rosa María, promovió juicio de testamentaría, y en el curso de ésta, dicha hija suscitó la cuestión de que se deriva el recurso, diciendo que su marido había concurrido á la testamentaría como su representante legal, haciendo caso omiso de su cualidad de ciudadana del Estado de Nueva York, mayor de edad y no haber renunciado sus derechos de tal ciudadana ó su estatuto personal; que no había dado poder á su marido; que los bienes de la testamentaría que le pertenecían eran parafernales, y que en aquel país la mujer mayor de edad, sea cualquiera su estado, puede contratar por sí y ante sí y tiene personalidad para comparecer en juicio y la libre disposición de sus bienes sin distinción de clases, los que no se comunican al marido sino por contrato; y no celebrado éste ni teniendo poder, era nulo lo practicado á instancia de su marido en su representación.

En la prueba se produjo un testimonio expedido por un Notario de un dictamen de dos jurisperitos americanos sobre la capacidad de la mujer en aquel país conforme con las afirmaciones anteriores.

La Audiencia de la Habana, por sentencia revocatoria de la del inferior, mandó cesase el marido en la representación de su mujer en los autos de testamentaría, pero no dió lugar á la nulidad de lo actuado mientras no estuviesen conformes las demás partes.

Don Francisco Martínez Gallardo, esposo de doña Rosa, interpuso recurso de casación citando como infringidos:

1.º Los artículos 12, 1.351 y 1.352 de la ley de Enjuiciamiento civil (de 1855).

2.º La ley 55 de Toro y el art. 42 de la de Matrimonio civil;

3.º La regla de Derecho internacional privado y principio *locus regit actum*;

348. Lo expuesto hasta ahora parece suficiente para determinar la ciudadanía de cada individuo y resolver los con-

4.º El art. 42 de la ley de extranjería en Ultramar;

5.º La doctrina de jurisprudencia de que las opiniones de los jurisperitos no pueden servir de fundamento á una sentencia;

Y 6.º El principio de reciprocidad, puesto que no se ha acreditado se aplicase en los Estados Unidos la legislación española, pues ni aun existe para el cumplimiento de exhortos.

La Sala 1.ª del Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso, considerando:

«Que son inaplicables y no han podido infringirse las disposiciones españolas citadas en los motivos 1.º y 2.º, porque es doctrina de Derecho internacional privado que al extranjero le acompañan su estado y capacidad y deben aplicársele las leyes personales de su país para evitar los inconvenientes de no juzgarle por una sola ley, cuando esto no contradiga, como en el caso presente, los principios de orden público y los intereses de la nación en que hace sus reclamaciones; que lejos de infringirse se ha respetado la regla de Derecho internacional citada en el tercer motivo, porque las actuaciones objeto de este recurso se han regido por los trámites de la ley española, quedando así á salvo el principio que se invoca y que en nada contradice la capacidad personal que doña Rosa Seiglié llevaba consigo como condición no comprendida en el orden del procedimiento, sin que por lo tanto haya confusión alguna de parte de la Sala sentenciadora entre las leyes personales que rectamente aplica y lo que el recurrente llama estatuto formal:

Que la sentencia no infringe el art. 42 y demás con él relacionados que en estos términos se citan en el cuarto motivo, porque ninguno de ellos se opone á la observancia de las leyes personales que en nada afectan á la soberanía de cada país, y que deben guardarse, no en concepto de extranjeras y por consiguiente desvirtuadas de fuerza de obligar, sino por conveniencia de las diversas naciones, que sin perder nada de su independencia van estableciendo así un derecho común beneficioso á todas.

Que es desestimable el quinto motivo, porque si bien la jurisprudencia de este Tribunal ha establecido ciertamente que las opiniones de los escritores de Derecho son incapaces de constituir doctrina jurídica para los efectos de la casación, no se trata de eso en el caso actual, sino de que la existencia de tales ó cuales leyes extranjeras es una cuestión de hecho sometida á prueba, que los Tribunales aprecian en uso de sus facultades, como lo ha

fictos entre las leyes que regulan su adquisición y su pérdida. Ahora vamos á examinar cuáles son los derechos que se derivan de la adquisición de la nueva ciudadanía y de la pérdida de la de origen.

Esta cuestión puede plantearse y discutirse con relación á la ley de cada Estado, y con relación al Derecho internacional. No nos interesa dilucidar la cuestión propuesta bajo el primer punto de vista, porque debemos limitarnos al campo de nuestras investigaciones. Por regla general, conviene sostener que debe resolverse con arreglo á la ley de cada país, si los extranjeros que adquieren la ciudadanía pueden disfrutar todos los derechos civiles y políticos lo mismo que aquellos que hayan nacido de pleno derecho ciudadanos del Estado, y si el goce de estos derechos respecto de ellos debe admitirse sólo á contar desde el día en que se hayan llenado todas las formalidades exigidas por la ley para la adquisición de la ciudadanía, de tal modo, que pueda negarse todo efecto retroactivo á la ciudadanía definitivamente adquirida.

ejecutado la Sala sentenciadora, que aparte del conocimiento que los juzgadores pueden tener de la legislación de otros países, ha tomado en cuenta el certificado de que aparece por afirmación de jurisperitos norteamericanos cuál es la capacidad de la mujer en el Estado de Nueva York, sin que el recurrente haya intentado prueba alguna en contrario, como pudo y debió hacerlo en su caso, ni haya alegado que con tal apreciación se cometa infracción alguna relativa á los medios preparatorios:

Y, por último, que no es aplicable en el presente caso el principio de reciprocidad que se alega en el sexto motivo, como lo confirman las mismas citas que se hacen, limitadas á fianzas de arraigo, sentencias y contratos, siendo de notar que en cuanto á estos últimos se reconoce la aplicación de las leyes personales, ó sean las relativas á la aptitud y capacidad para obligarse con arreglo á las que rijan en la nación á que pertenezca el obligado, y sin que á nada conduzca el hecho que se expone sobre incumplimiento de los exhortos en los Estados Unidos, puesto que no es lícita la represalia, y en todo caso, lo congruente en el sentido de reciprocidad sería demostrar que en aquel país, ó más bien en el Estado de Nueva York, no se admite en juicio á las mujeres casadas aun cuando acrediten las circunstancias que en España las dan capacidad para este efecto »

Nuestro legislador ha sancionado la máxima, en el art. 15 del Código civil, que dispone, que la adquisición ó readquisición de la ciudadanía sólo tiene efecto desde el día siguiente al en que se cumplieron las condiciones y las formalidades establecidas por la ley, cuyo principio se halla también implícitamente admitido en el art. 20 del Código francés. De cualquier modo, á los civilistas es á quienes compete examinar cuáles sean las consecuencias de la adquisición y de la pérdida de la ciudadanía, respecto del goce de los derechos civiles ante la ley del Estado á que pertenecía ó hubiere comenzado á pertenecer el individuo.

349. A nosotros sólo nos interesa examinar y discutir la cuestión propuesta bajo el punto de vista del Derecho civil internacional. Con arreglo á los principios de éste, según hemos dicho antes, la ley personal de cada individuo depende de la ciudadanía, en el sentido de que el estado, la capacidad jurídica y los derechos que se derivan de las relaciones de familia deben regularse por las leyes del Estado á que la persona corresponde como ciudadano. Dedúcese de este principio que el cambio de ciudadanía debe producir como consecuencia el cambio del estatuto personal. Considerando como uno de los derechos correspondientes al ciudadano el de pedir por do quiera la aplicación de la ley del Estado á que aquél pertenece por su ciudadanía, en todos aquellos casos en que, según los principios generales y las leyes positivas, deba reputarse sometido á esta ley, es natural que el cambio de ciudadanía debe llevar consigo como necesaria consecuencia el cambio de la ley á que aquél debe estar sometido.

¿Pero cuáles serán las consecuencias del cambio del estado personal respecto de los derechos correspondientes al individuo? Aceptando como regla que la adquisición de la nueva ciudadanía no puede tener efecto retroactivo, ¿qué suerte cabrá á los derechos adquiridos por la persona bajo el imperio del primer estatuto personal? ¿Deberán considerarse también éstos modificados con la adquisición de la nueva ciudadanía y con el cambio de aquel estatuto? Si algunos de ellos deben reputarse sometidos todavía al imperio de la ley antigua, ¿cómo deberán determinarse éstos y aquéllos á que pueda aplicarse el estatuto dependiente de la nueva ciudadanía?

Estas cuestiones son graves y complicadas: en general, puede decirse que los derechos adquiridos por la persona con arreglo al estatuto personal de su patria de origen, deben ser respetados y reconocidos, aun en lo concerniente á los efectos jurídicos que de ello se derivan, excepto cuando el reconocer tales derechos ó las consecuencias que de ellos quieran deducirse, lleve consigo lesión y ofensa del derecho ó de los principios de orden público vigentes en el Estado de que la persona venga á ser ciudadano.

350. Para la aplicación exacta y segura de esta regla, ocurre ante todo determinar qué derechos de los correspondientes á la persona pueden considerarse como derechos adquiridos. A juicio nuestro, sólo pueden reputarse tales los derechos perfectos, esto es, los que deben considerarse nacidos bajo el imperio del primer estatuto personal, por haberse verificado íntegramente ó llenado todos los requisitos necesarios según dicho estatuto para atribuir á la persona aquel derecho cierto, antes de haberse cambiado la ciudadanía de la misma.

No puede decirse lo mismo de los derechos que no se hayan adquirido íntegramente, sino que pueden adquirirse ejercitando la libertad civil con arreglo á la ley, pues variando la ley personal, se varía también la regla según la cual puede la persona ejercitar la libertad civil, y, por consiguiente, el individuo que haya cesado de pertenecer á un Estado como ciudadano y se haya convertido en ciudadano de otro Estado, deberá someterse á la ley de su nueva patria para todo lo concerniente al goce y al ejercicio de sus derechos, y al ulterior desarrollo de su libertad civil.

La ley de la antigua patria que reguló *ab initio* el ejercicio de estos derechos, no podrá invocarse útilmente por la persona que pretenda continuar en su patria electiva disfrutando y ejercitando los derechos con las mismas reglas jurídicas, puesto que, así como todo individuo debe ejercitar la libertad civil con arreglo á la ley á que está sujeto, así también es natural que aquel que haya cambiado voluntariamente la ciudadanía, no pueda desconocer la autoridad de la ley de la nueva patria para todo lo concerniente á la adquisición de los derechos y al ejercicio de las facultades legales.

De la aplicación de estos principios deducimos que el estado de la persona, cuando ha sido legalmente adquirido con arreglo á la ley de la antigua patria, por haberse cumplido ó verificado todas las circunstancias exigidas por ella antes que la persona haya perdido la ciudadanía, deberá considerarse legalmente constituido, y no podrá, por regla general, ser desconocido, á pesar de que sean distintas las disposiciones legales de la nueva patria para atribuir dicho estado, porque éste deberá considerarse como un derecho perfecto y ya adquirido; y como el nuevo estatuto personal determinado por la nueva ciudadanía no puede tener efecto retroactivo, no podrá tampoco admitirse que el que haya adquirido el estado de cónyuge, el de padre ó el de hijo legítimo, el de hijo natural ó adoptivo, pueda perderlo por el cambio de ciudadanía.

351. Esta regla debe, sin embargo, sufrir una excepción general: la de reconocer que el estado ya adquirido en la antigua patria por el que adquiere la nueva ciudadanía, no lleve consigo lesión ni ofensa alguna á los principios de orden y de derecho público vigentes en la patria electiva.

Supongamos, por ejemplo, que un extranjero perteneciente á un país que admita la poligamia, se haya casado con varias mujeres, y adquiriera después la ciudadanía italiana, la francesa ó la de otro Estado que prohíba dicha institución. No podría suceder esto en virtud de la naturalización, porque ni en Italia ni en Francia la concederían á un extranjero polígamo. Podría suceder, sin embargo, que adquiriese la ciudadanía por hallarse en ciertas circunstancias en que la ley hace posible su adquisición, sin necesidad de la naturalización. Las mujeres que en tal caso y según el estatuto personal de la primera patria tuvieron el estado legal de esposas, no podrían pretender que se las considerase tales en la nueva patria, aduciendo haber adquirido este título antes que el marido viniese á ser ciudadano del Estado que prohíbe la poligamia, y que no pudiendo tener efecto retroactivo la adquisición de la ciudadanía, no podría desconocerse un hecho anterior y legal según el estatuto personal que regía las relaciones de dichas mujeres con el marido en el momento en que se hicieron efectivas las relaciones mencionadas.

Entendemos nosotros que deberían rechazarse estas pretensiones, porque el estatuto que fija *ab initio* las relaciones de familia, no podría ser reconocido sin ofensa del sentido moral y del orden público, que se derivaría evidentemente de considerar como estado legal el que la ley califica de crimen. La modificación del estado sería por lo demás consecuencia del acto voluntario de parte de aquel que adquirió la ciudadanía, y éste no podría lamentarse si al variar aquélla variase la ley de las relaciones de familia.

El principio por nosotros establecido sólo puede ser valedero en la hipótesis de que el estado adquirido con arreglo al antiguo estatuto personal sea compatible con las leyes vigentes en la patria elegida.

Según la ley francesa y la belga, por ejemplo, no está prohibida la adopción de un hijo natural, como lo está según la italiana (art. 205). Los escritores, sin embargo, han sostenido que, según el espíritu de la ley francesa, no debía permitirse la adopción del hijo natural (1), opinión apoyada por el Tribunal de Casación (2); pero la jurisprudencia más reciente, tanto de los Tribunales franceses cuanto de los belgas, han considerado válida la adopción antes indicada (3). Ahora bien: supongamos que el hijo natural de un francés ó de un belga reconocido por el padre haya sido adoptado. Esta adopción sería válida según el estatuto personal del mismo. En el supuesto de que el padre de este hijo natural adquiriese la ciudadanía italiana, no perdería el hijo su cualidad de adoptivo, aunque nuestra ley no consienta la adopción del hijo natural. El estado del hijo adoptivo, como acto jurídico perfeccionado bajo el imperio de la ley de su primitiva patria, no podría ser desconocido sin dar á la ciudadanía posterior efecto retroactivo.

Por la misma razón, el que haya sido declarado hijo natural en virtud de las indagaciones de la paternidad y de la sentencia

(1) Demolombe, *Droit civil*, tomo IV, núm. 52; Dalloz, véase *Adoption*, núm. 116.

(2) Trib. de Cas. franc., 6 de Marzo de 1843.

(3) Laurent, *Droit civil*, tomo IV, p. 287.

judicial de los Tribunales competentes, con arreglo á su ley personal, no podrá perder su cualidad de hijo natural si adquiriese la ciudadanía en Italia ó en Francia, en donde la ley no permite, por regla general, establecer legalmente el estado de filiación natural mediante la prueba.

Lo mismo podría decirse del hijo adulterino reconocido legalmente con arreglo á la ley de su patria primitiva, etc., etc.

352. Sólo debería admitirse que los derechos y las consecuencias jurídicas que se derivan del estado personal, deberían gobernarse por la ley de la patria de elección, y esto por la consideración de que estos derechos y estas consecuencias no pueden considerarse como derechos adquiridos hasta el punto de deber considerarlos sometidos al estatuto personal primitivo. Convendría admitir, por el contrario, que tales derechos y consecuencias jurídicas del estado personal deberían regirse por la ley de la nueva patria, y que por consiguiente, no podrían admitirse aquellos efectos que llevasen consigo lesión ú ofensa al derecho ó á los principios de orden público y á las buenas costumbres vigentes en la patria elegida. Así, por ejemplo, el que siendo hijo adulterino, hubiere sido legalmente reconocido con arreglo á su primer estatuto personal y quisiese invocar la ley de la antigua patria, á fin de establecer su condición jurídica de hijo natural legalmente reconocido, para deducir después que tenía los derechos que á éste atribuye nuestra ley en la sucesión paterna, no podría formular eficazmente esta pretensión, porque de admitirla sobrevendría una verdadera lesión de los principios de orden público vigentes en nuestro país, según los cuales está prohibido conceder cualquier derecho de sucesión al hijo adulterino.

353. Dado este orden de ideas, debe también admitirse que el que haya llegado á la edad de veintiún años y haya adquirido voluntariamente la ciudadanía en un país en donde sea mayor el número de años exigidos para la mayor edad, deberá convertirse en menor hasta que haya llegado á la edad fijada por la ley de su nueva patria; y sostenemos esto, porque por una parte la ley del Estado que establece la igualdad de condición jurídica entre los ciudadanos en cuanto á la época de la mayor edad, debe con-

siderarse de orden público, y por otra, porque cambio de Estado, que sería la consecuencia del cambio de ciudadanía, no puede considerarse onerosa para la persona, puesto que respecto de ella sería una consecuencia del hecho voluntario por su parte.

En lo concerniente á la capacidad y á las limitaciones impuestas por la ley á ciertas personas que se hallan bajo el poder y la autoridad de otras, es natural admitir que deben regirse por la ley de la nueva patria, porque aquéllas no constituyen ciertamente un derecho adquirido por las personas. Por consiguiente, la capacidad de la mujer casada deberá regirse por la ley de la nueva patria, ley que habrá también de regir todos los derechos accesorios que se derivan de la patria potestad y la potestad marital, lo cual equivale á confirmar lo dicho anteriormente, esto es, que la adquisición de la nueva ciudadanía deberá depender siempre de un hecho individual para evitar el grave inconveniente de que la persona á quien se ha impuesto necesariamente la pérdida de la antigua ciudadanía y la adquisición de la nueva, sufra una limitación de capacidad sin saberlo y contra su voluntad explícita ó presunta.

354. La ciudadanía debe probarse como cualquier otro acto jurídico, cuya prueba incumbe á la persona que tenga interés en consignar ó establecer que se le debe atribuir una ciudadanía determinada. Dicha prueba debe darse con arreglo á la ley del país en donde el interesado pretenda haber adquirido la ciudadanía, cuando se trate de establecer la adquisición de la misma, y según el país de origen, cuando se trate de probar su pérdida.

La apreciación de las pruebas corresponde al Tribunal que entiende en el asunto. En general debe admitirse que la natural presunción debe ser, que toda persona tiene una patria determinada, y que la pérdida de la ciudadanía de la patria de origen no debe ser considerada como un acto jurídico perfecto hasta que se haya probado que se ha adquirido otra nueva. Por consiguiente, debía rechazarse, por regla general, la prueba que tendiese á establecer que una persona carece de ciudadanía, porque este hecho debe considerarse como anormal, no pudiendo admitirse un hombre sin ciudadanía como un estado ó institución de derecho internacional.

CAPITULO IV

De la naturalización.

355. Ideas generales y orden de este tratado.

355. Entiéndese por naturalización el acto jurídico en virtud del cual el que no es ciudadano del Estado viene á serlo, y obtiene además la facultad de disfrutar de los mismos derechos y privilegios de que gozan los ciudadanos á quien se atribuyen por la ley del Estado.

En principio la naturalización es *personal*, porque sólo se concede al que la ha pedido, en el supuesto de que tenga la capacidad exigida para ello por la ley. Admítase, además, que en ciertos casos puede la naturalización ser *colectiva*, como sucede cuando no se limita á las personas individualmente consideradas, sino que se extiende á todos aquellos que siguen la suerte ó condición de un territorio cedido ó anexionado á un Estado.

Puede suceder esto por consecuencia de la unión voluntaria ó de la conquista, las cuales hacen que todos los habitantes de un territorio, que se hallen en las circunstancias especiales de que enseguida hablaremos, dejan de ser ciudadanos de un Estado y se convierten en ciudadanos de otro.

Trataremos, pues, en dos párrafos distintos de la naturalización *individual* y de la llamada *colectiva*.

§ 1.º

De la naturalización ordinaria.

356. La naturalización individual se rige por la ley interior.—**357.** Ley vigente en Italia.—**358.** Condición jurídica del extranjero que obtiene la naturalización italiana por Real decreto.—**359.** Ley francesa.—**360.** Le-